



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420150093300
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	LEONOR SERRANO DE CAMARGO; OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPETICIÓN** iniciado por **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contra **LEONOR SERRANO DE CAMARGO; OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

*“1.1.1.1 Declárase que **LEONOR SERRANO DE CAMARGO** identificada con C.C. No. 20.017.496 y **OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ** identificado con C.C. No. 17.071.958, son responsables a título de culpa grave, por violación manifiesta e inexcusable de las normas contractuales ley 80 de 1993-*

*1.1.1.2 como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LEONOR SERRANO DE CAMARGO y OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ** al pago a favor del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de los perjuicios que tuvo que pagar a la Sociedad MORA & MORA, consistentes en de lucro cesante por **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$41.769.691.52)**; valor actualizado al momento de la condena por **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$136.992.062,09)**.*

*1.1.1.3- Que el monto de la condena que se profiera contra **LEONOR SERRANO DE CAMARGO y OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ**, sea actualizado de acuerdo a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta cuando se dé cabal cumplimiento al fallo debidamente ejecutoriado que ponga fin al presente proceso.*

1.1.1.4- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.1.1.5.- Que se condene en costas a la parte demandada”.

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

“1.1.2.1 La Secretaría de Obras Públicas de Cundinamarca ordenó la apertura de la Licitación pública SOP07.95 cuyo objeto fue la pavimentación de la vía Pacho- La Palma- Yacopí- sector La Palma Yacopí.

*1.1.2.2 Las Sociedades **OCIEQUIPOS LTDA, MORA & MORA LTDA, el CONSORCIO JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ - MARIO ALBERTO IBAÑEZ y ENRIQUE GALINDO MONJE** presentaron propuestas.*

1.1.2.3 La **SOP** evaluó las propuestas, con la participación de la Oficina Jurídica y de la sección de estudios y diseños técnicos. De la evaluación jurídica la única que no paso fue el **CONSORCIO JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ - MARIO ALBERTO IBAÑEZ**; respecto de la evaluación de la sección de estudios y diseños técnicos quedó el siguiente orden: **MORA & MORA LTDA - 97,86 OCIEQUIPOS LTDA 96,77, y ENRIQUE GALINDO MONJE 94,04.**

1.1.2.4 La Sociedad **MORA & MORA LTDA**, a pesar de haber tenido el mayor puntaje en el orden de elegibilidad no se le adjudicó el contrato, violándose el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 que trata de las reglas de selección objetiva, al igual que lo previsto en el pliego de condiciones en relación con la evaluación de las propuestas y criterios para la adjudicación.

1.1.2.5 Mediante Resolución 0254 del 20 de junio de 1995 expedida por la Gobernadora del Departamento de Cundinamarca y el Secretario de Obras Públicas se adjudicó a la firma **OCIEQUIPOS LTDA**, la Licitación Pública SOP 07.95 por el valor de \$629.562.781, por resolución que fue modificada por la Resolución 0291 del 10 de julio de 1995 en el valor de la adjudicación en el valor de \$539-999.888,00

1.1.2.6 Las Resoluciones no indicaron la razón por la cual se le adjudicó el contrato a **OCIEQUIPOS LTDA**, y no a la demandante que había obtenido un mejor puntaje, contrariando lo dispuesto en los artículos 24 numeral 7 y el artículo 30 numeral 11 de la Ley 80 de 1993; normas que señalan que el acto de adjudicación debe hacerse mediante resolución motivada.

1.1.2.7 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca —Sección Tercera — Subsección B Magistrado Ponente **OCTAVIO GALINDO CARRILLO**, en sentencia de 19 de marzo de 2003 negó las pretensiones de la demanda, anotando que si bien es cierto se encuentra acreditado que la Sociedad **MORA 8c MORA LTDA**, obtuvo el mayor puntaje en la evaluación desarrollada por la Sección de estudios y diseños de la SOP de Cundinamarca, dicha circunstancia por sí sola no resulta suficiente para colegir que la adjudicación del contrato debía recaer en la demandante **MORA & MORA**, ya que la calificación hizo relación a los aspectos técnicos y económicos de la propuesta, y no los de orden jurídico no contienen calificación alguna de lo que se concluyó que la evaluación de la propuesta presentada por el demandante resultaba incompleta. Anoto que no era posible establecer si las Resoluciones demandadas carecían o no de motivación, pues conforme a las pruebas allegadas al proceso el puntaje asignado a cada uno de los oferentes no tomo en cuenta todos los factores que debieron ser apreciados (jurídicos y técnicos). Señaló así mismo que faltaron elementos probatorios que condujeran a verificar lo realmente sucedido, echando de menos el pliego de condiciones y el acta de adjudicación, la evaluación final y completa de las propuestas; medios de prueba indispensables para establecer si la oferta presentada por la demandante fue la mejor.

1.1.2.8 El Consejo de Estado en Providencia de 22 de agosto de 2013- Magistrado Ponente **HERNAN ANDRADE RINCON** al revisar la impugnación de la parte demandante indicó lo siguiente:

1.1.2.8.1.- Que en la Apelación presentada por la parte demandante se dijo que la calificación dada por la Gobernación de Cundinamarca a la Sociedad Mora 8c Mora Cía. Ltda., no se limitó exclusivamente a los aspectos técnicos y económicos de la propuesta, en atención a que obran en el proceso pruebas que acreditan que en la entidad se llevó a cabo los estudios jurídicos sobre la propuesta presentada y que la entidad demandante cumplió con los requisitos jurídicos que se le exigieron.

1.1.2.8.2 Frente al tema probatorio hizo ver que las pruebas que se echaron de menos efectivamente fueron allegadas en oportunidad, pero fueron extraviadas por el Tribunal sin que en ello tenga culpa el demandante, por ello el recurrente solicitó en la segunda instancia se oficiara a la entidad para que se allegaran los antecedentes administrativos de la Licitación Pública SOP-07-95

1.1.2.8.3- Argumentó que en la parte considerativa que para que prospere la pretensión de nulidad del acto de adjudicación el demandante tiene una doble carga probatoria; por un lado demostrar que el acto lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico, y por otra parte probar que efectivamente su propuesta era la mejor.

1.1.2.8.4 Al examinar los medios de prueba anotó que contrario a lo señalado por la primera instancia, en el expediente está plenamente demostrado que la Secretaría de Obras Públicas de Cundinamarca a través de su oficina Jurídica elaboró el respectivo estudio jurídico de las propuestas al punto que luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y técnico exigidos en el pliego de condiciones únicamente descalificó la propuesta número tres (3), presentada por el Consorcio José Guillermo Galán.

1.1.2.8.5.-Que en el Pliego de condiciones se dispuso que a la ponderación de los factores de evaluación se le aplicaría a las propuestas elegibles, es decir a las que pasarán los estudios jurídicos y técnicos, de manera que al haber quedado la Sociedad MORA & MORA Cía LTDA con 97,86 OCIEQUIPOS LTDA con 96,77, y ENRIQUE GALINDO MONJE con 94,04; era claro que la propuesta presentada por la Sociedad MORA & MORA Cía. LTDA, era la mejor, porque no sólo obtuvo el puntaje más alto en la ponderación sino que además en el orden de elegibilidad fijado en el estudio técnico elaborado en la Sección de Estudios y Diseños de la Secretaría de Obras Públicas de Cundinamarca, dicha sociedad ocupó el primer lugar de donde dedujo que no hay duda alguna en cuanto a que la demandante merecía ser de acuerdo con los criterios objetivos de selección, la adjudicataria del contrato, concluyendo que se logró demostrar que los actos demandados se expidieron contrariando los mandatos legales contenidos en la Ley 80 de 1993 y que además, la propuesta de la sociedad demandante era la mejor

1.1.2.9- El pago en cumplimiento de la condena fue ordenado mediante Resoluciones N° 037 de 25 de julio de 2014 y 048 de 7 de octubre de 2014; por el valor de \$138.285.062.00”

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado de la señora **LEONOR SERRANO DE CAMARGO** manifestó lo siguiente:

“1.- Solicito al Juzgado de conocimiento desestimar la pretensión de declarar a la Dra. LEONOR SERRANO DE CAMARGO, patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al Departamento de Cundinamarca por el pago del valor de la indemnización que tuvo que asumir este último dentro del proceso de contractual radicado con el número 1995-D-11578, siendo demandante la Sociedad Mora o Mora Ltda., cuyo montó ascendió a cuarenta y un millones de pesos setecientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un mil con cincuenta y un centavos (\$41.769.691.52) valor que se actualizó al momento de la condena en ciento treinta y seis millones novecientos noventa y dos mil sesenta y dos pesos con nueve centavos (\$136.992.062,09).

2.- Como consecuencia de la anterior petición, igualmente me opongo a las consecuencias hipotéticas derivadas de la condena que se solicita se profiera en contra de la misma, en el sentido de actualizar de acuerdo a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos hasta cuando se dé cabal cumplimiento al fallo debidamente ejecutoriado que ponga fin al proceso”.

Propuso como **excepción** la siguiente:

Falta de Legitimación por activa e Ineptitud	Toda vez que la apoderada no fue facultada por el Comité de Conciliación y Repetición, para hacer postulaciones jurídicas en la demanda, distintas a las consideradas por aquel en la sesión correspondiente.
---	---

Sustantiva de la demanda	En este orden de ideas, tanto el poder otorgado por la entidad como el libelo de demanda de repetición formulada contra mi poderdante, debían guardar congruencia en cuanto a los términos de configuración de la responsabilidad subjetiva con la evaluada por aquel.
---------------------------------	--

1.2.2 El apoderado del señor OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ declaró lo siguiente:

“PRETENSIÓN PRIMERA: me opongo a ella, por las siguientes razones a:

- a) *El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta". En el caso sub Litis, tal como se observa del acta del comité de conciliación éste no dejo constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta, generándose en ésta una simple apreciación subjetiva sobre la culpa grave.*
- b) *Se vincula al Señor **OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ** en el presente medio de control, cuando él no actuó como representante legal del Departamento y mucho menos como ordenador del Gasto.*
- c) *En el encabezamiento y motivación de los actos administrativos de adjudicación, es claro que la señora Gobernadora Leonor Serrano de Camargo, actuó a muto propio como gobernadora y representante legal.*
- d) *Falta de legitimación (art. 8 ley 678/2001): El Departamento de Cundinamarca, estaba legitimado para presentar la acción de repetición dentro de los 6 meses al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, circunstancia que no ocurrió ya que conforme al acervo probatorio, la sentencia se canceló el 10 de octubre de 2014 y el medio de control se inició el día 16 de diciembre del año 2015, con la presentación de la demanda. Pérdida de la legitimidad para incoar el medio de control.*
- e) *Se trata de una pretensión ambigua, que no guarda relación con la decisión del Comité de Conciliación, con los hechos de la demanda y no determina bajo que parámetros se debe declarar la responsabilidad.*
- f) *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial fundamentó su decisión en una conducta gravemente culposa y la apoderada alega en la pretensión culpa grave, desconociendo el mandato conferido y violando el derecho de defensa.*
- g) *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la decisión, decidió iniciar medio de control de repetición en contra de **LEONOR SERRANO DE CAMARGO** y de **OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ**, en calidad de ex gobernadora y ex secretario de obras públicas respectivamente, circunstancia que es inverosímil, debido que los hechos ocurrieron fu cuando ellos eran servidores públicos activos, luego, ante tal inexactitud, no puede el Despacho despachar favorablemente sobre unos hechos que no ocurrieron cuando ellos tenían las calidades de Ex Gobernador y Ex Secretario, esa falacia deslegitima el medio de control.*

PRETENSIÓN SEGUNDA: Igual que la anterior, me opongo a ella, en atención a que, no está demostrada la culpa grave, el demandado Acosta Sánchez, no actuó como ordenador del gasto, no seleccionó al proponente y, porque la directa ordenadora del gasto y responsable de la adjudicación del contrato fue la señora LEONOR SERRANO DE CAMARGO quien actuó como gobernadora, representante legal y quien caprichosamente adjudicó la licitación desconociendo la calificación y el orden de legibilidad presentado por la Secretaría de Obras Públicas”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	Falta de legitimación (art. 8 ley 678/2001): El Departamento de Cundinamarca, estaba legitimado para presentar el medio de control de repetición dentro de los 6 meses al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, circunstancia que no ocurrió ya que conforme al acervo probatorio, la sentencia se canceló el 10 de octubre de 2014 y el medio de control se inició el día 16 de diciembre del año 2015, con la presentación de la demanda; habiendo perdido la legitimidad para incoar el medio de control, por mandato de la ley.
INEPTA DEMANDA	. La pretensión PRIMERA del Libelo introductorio es ambigua, no es claro el petitum y la causa del mismo; no guarda relación con los hechos de la demanda y con la acta proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento, por lo que la Apoderada no solamente se extralimitó, sino que, no dio cumplimiento al mandato conferido; téngase en cuenta que el Comité de Conciliación decidió iniciar el medio de control con base en la Conducta Gravemente Culposa contenida en el Art. 6 de la Ley 678/01 y la Apoderada lo adecuó a la Culpa Grave contenida en el Art. 63 del C.C, sin estar facultada para ello, desviándose del mandato conferido. Si echamos un vistazo al contenido literal de la pretensión que dice: "Declarase que LEONOR SERRANO DE CAMARGO identificada con C.C.No. 20.017.496 y OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ identificado con C.C.No. 17.071.958, son responsables a título de culpa grave, por violación manifiesta e inexcusable de las normas contractuales Ley 80 de 1993", tenemos, que está no se ajusta a lo facultado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, e impide al operador de Justicia decidir de fondo, ya que la pretensión en sí no determina los motivos por los cuales se debe declarar responsable a la pasiva, tampoco determina el destinatario del Supuesto daño recibido ya que se trata de una solicitud abierta - general. Aunado a lo anterior, el Comité de Conciliación determinó que la Actuación de los señores Leonor Serrano de Camargo y Jesús Octavio Acosta Sánchez configuró una conducta gravemente culposa, más no estableció que "...son responsables a título de culpa grave, por violación manifiesta e inexcusable de las normas contractuales de la ley 80 de 1993", como lo pretende la libelista en la demanda, lo que conlleva a una incongruencia entre el Acta del Comité de Conciliación y el petitum de la demanda, así como una extralimitación de las facultades que le fueron otorgadas a la apoderada. Falta de Legitimidad por Activa e Ineptitud sustantiva de la Demanda toda vez que la apoderada no fue facultada para hacer postulaciones jurídicas en la demanda distintas a las concedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en la cesión correspondiente, en este orden de ideas el poder otorgado por la Entidad, habla que se debe seguir de acuerdo con los parámetros que establezca el comité de conciliación, quien en la respectiva sesión consideró que se trata de una conducta gravemente culposa; sin embargo, la apoderada enrostra en la pretensión la culpa grave sin estar facultada para ello, por lo que existe una violación al derecho de defensa, pues no es claro para el demandado sobre qué calificación debe asir su defensa. La conducta gravemente culposa, establecida en el art. 6 de la Ley 678 de 2001 no es aplicable al caso, ya que los hechos ocurrieron en el año

	1995. Si bien, en ella la carga de la prueba corresponde al demandado; conforme a la situación fáctica, se debe aplicar la Culpa Grave, cuyo régimen obedece al Art. 90 de la Constitución Política y al Art. 63 del Código Civil, correspondiendo a la parte demandante demostrar en términos precisos la Imputación por la Culpa Grave. En esta situación como la pretensión es ambigua y desviada de la decisión del Comité de Conciliación, se debe declarar la excepción; no es procedente que el Juez aplique lo preceptuado en el numeral 5 del Artículo 42 del C. G. del P, porque la demanda estuvo presentada por una profesional del derecho.
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.	En el caso que nos ocupa, ha operado la Prescripción, teniendo en cuenta que los actos o hechos que dieron origen a la responsabilidad civil patrimonial del Servidor Público objeto de Litis, acaecieron en el año 1995 y desde esa fecha a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 20 años, operando la Prescripción extintiva contenida en los Arts. 2358, 2535 y 2536 del C.C. (vigente para el año 1995) y en el Art. 55 de la Ley 80 de 1993, aplicable igualmente para el año 1995. El Art. 51 de la Ley 80 de 1993, (vigente para la época), establece que: "El Servidor público responderá disciplinaria, civil o penalmente por sus acciones u omisiones en la actuación contractual en los términos de la constitución y de la Ley"; a su vez el Art. 55 de la misma ley 80 frente a la prescripción de las acciones de responsabilidad civil contractual, señala: "La acción civil derivada de las acciones y omisión a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta Ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos...". Como los hechos que dieron origen a la indemnización a la Sociedad Mora y Mora Cía. Ltda., por parte de la Gobernación de Cundinamarca, ocurrieron en el año 1995 y se derivan de la Responsabilidad contenida en el Art. 51 de la Ley 80 de 1993, debe darse aplicación a la prescripción contenida en el Art. 55 ibídem. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 1995, en vigencia del régimen precedente a la ley 678 de 2001, cuando la norma aplicable era un régimen integrado por varias disposiciones (Art. 63 y 2341 del C.C), por tratarse de una acción Civil en donde la responsabilidad del agente es subjetiva (teoría vigente para 1995), por Principio de Favorabilidad, le es aplicable el C.C. y por ende la prescripción.
INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE DEL ACCIONADO JESÚS OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ	El señor JESÚS OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ, si bien es cierto actuó como Secretario de Obras Públicas de la Gobernación de Cundinamarca para el año de 1995, nunca actuó como representante legal y ordenador del Gasto del Departamento; sus funciones, en lo que corresponde a los procesos Natatorios, estaban encaminados a desarrollar todos los actos precontractuales, hasta la calificación final de los proponentes. Terminado este procedimiento, se le entregaba un estudio técnico de licitación, con el orden de elegibilidad a la Señora Gobernadora, quien, era la persona que bajo su propia discrecionalidad determinaba y escogía al proponente. En el caso de la licitación 07 - 95, existieron 3 proponentes, MORA MORA Y CIA con un puntaje de 97,86; OCIEQUIPOS LIMITADA con un

	puntaje de 96.77 y ENRIQUE GALINDO MONJE con un puntaje de 94.4. De conformidad al orden de elegibilidad el contrato debió ser asignado a la firma MORA MORA Y CIA. Pero, la señora Gobernadora era quien determinaba a quien se le adjudicaba la licitación, en este caso ella le adjudicó a la firma OCIEQUIPOS LIMITADA, yendo en contravía de la normatividad de contratación estatal. Tal como se observa en el folio 65 del expediente, Estudio Técnico de Licitación S.O.P 07 -95, La Señora Gobernadora, con su visto bueno y firma reducida, determinó quien era el proponente a quien se le debía adjudicar la Licitación y, luego de una exhaustiva revisión por parte de sus asesores de despacho la documentación era enviada a la secretaria General de la Gobernación para proyectar el Acto Administrativo de adjudicación y proceder a su firma. El artículo 26 numeral 5 de la ley 80/93, establece que " la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante Legal de la Entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma" . para la época de los hechos el manejo de la actividad contractual estaba en cabeza del representante legal de la entidad estatal que era la Gobernadora y, el señor Octavio Acosta Sánchez quien era el Secretario de Obras Públicas, sólo participaba con el equipo técnico y jurídico de la de La Secretaría de Obras Públicas en la elaboración de los términos de referencia y luego en la elaboración de las ofertas, validar para establecer el orden de elegibilidad de las mismas . Ni siquiera en la secretaría se elaboraba el proyecto de resolución para adjudicar, ésa tarea la realizaba la Secretaría general del Departamento, después de haber revisado los documentos enviados por la Secretaría de Obras Públicas.
FUNDAMENTACIÓN DEFICIENTE Y FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN.	Conforme a la normatividad vigente para la época, esto es, la ley 23 de 1991, la misma Ley 446 de 1998 que modificó la Ley 23 adicionando el artículo 65 B, el decreto reglamentario 1214 de 2000, el artículo 4 de la Ley 678(aplicable por tener el art. carácter procesal), establecen que los comités de Conciliación deben adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta. Como se observa del documento aportado por la Secretaria Técnica del Comité, no se aportó ninguna constancia o justificación que permitiera determinar o establecer las decisiones tomadas, por lo que al no existir, no se puede objetar u oponer, por lo que se viola el derecho de defensa; ahora, téngase en cuenta que la apoderada trató de subsanar la falencia argumentando en la demanda, con circunstancias que no fueron tratadas en el Comité, por lo que sus apreciaciones se traducen en falacias y meros paralogismos.
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	Falta de legitimación (art. 8 ley 678/2001): El Departamento de Cundinamarca, estaba legitimado para presentar el medio de control de repetición dentro de los 6 meses al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, circunstancia que no ocurrió ya que conforme al acervo probatorio, la sentencia se canceló el 10 de octubre de 2014 y el medio de control se inició el día 16 de diciembre del año

	2015, con la presentación de la demanda; habiendo perdido la legitimidad para incoar el medio de control, por mandato de la ley.
FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA: POR	Estriba la presente excepción en los siguientes hechos: A folio 067 del expediente obra, "ESTUDIO TÉCNICO LICITACIÓN PUBLICA SOP-0795 (PAVIMENTACIÓN VÍA PACHO- LA PALMA - YACOPI SECTOR LA PALMA -YACOPI)"; en dicho medio de prueba está el orden de elegibilidad, y en el recuadro que corresponde al proponente No. 2, al lado del puntaje obtenido se encuentra la firma simplificada de la Señora Gobernadora el cual era un sistema de ella para escoger el proponente. Del análisis de dicha prueba se tiene que viniendo dicha firma directamente de la Señora Gobernadora, quien era el Superior Jerárquico dentro de la organización Administrativa Departamental y a su vez Ordenadora del Gasto, el señor Secretario de Obras Públicas, por las funciones de su cargo no podía desconocer las órdenes de su superior jerárquico, por lo que el manejo de las circunstancias y la decisión de adjudicación era del completo resorte de la Señora Gobernadora. En la Resolución de Adjudicación No. 0254 del 20 de Junio de 1995, es claro que quien toma la decisión de fondo es la señora Gobernadora del Departamento de Cundinamarca y no el Secretario de Obras Públicas, pues así se demuestra en el encabezamiento del citado Acto Administrativo que literalmente dice: "La Gobernadora del Departamento de Cundinamarca - en su calidad de Representante Legal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 303 de la Constitución Política de Colombia y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 80 de 1993 y CONSIDERANDO". De lo anterior, se colige que la decisión tomada en el Acto Administrativo es un acto propio y discrecional de la Gobernadora por lo que quien asumió la responsabilidad de la Adjudicación de la renombrada Licitación en su momento, fue la Señora Leonor Serrano de Camargo en su calidad de Representante Legal y Gobernadora del Departamento y no el Señor Secretario de Obras Publicas Octavio Acosta Sánchez. De otro lado téngase en cuenta que si bien es cierto, obra la Firma del Doctor Octavio Acosta Sánchez como Secretario de Obras Públicas, esta no consciente, permite o ingiere en la decisión tomada por la Señora Gobernadora quien es su superior Jerárquico, por lo que se trata de un simple acompañamiento formal ya que ella no genera efectos jurídicos. Siguiendo con la sustentación de la presente excepción tenemos la Resolución 0291 del 10 de Julio de 1995 que igualmente obra en el expediente, Por la cual modifica la resolución de adjudicación, y en la que también en su parte motiva dice: "LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - "en su calidad de Representante Legal del Departamento de acuerdo con lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 80 de 1993, y capítulo I Título I del C.C.A." "CONSIDERANDO"". Se demuestra que la Gobernadora de Cundinamarca de manera autónoma toma las decisiones en los actos administrativos y que las demás firmas que aparecen allí son de mero formalismo sin que ello implique o afecte la decisión de su superior jerárquica.

	Continuando con la sustentación, en el contrato de Obra SOP 0795 que obra como medio de prueba en el expediente, dentro de la determinación de las partes se tiene: " Entre Leonor Serrano de Camargo, mayor de edad, vecina y domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.017.496 expedida en Bogotá, en su calidad de Gobernadora del Departamento de Cundinamarca y como tal Representante Legal del mismo, de conformidad con el Artículo 303 de la Constitución Política, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 11 Literal "B" Numeral 3 del Estatuto General de Contratación (Ley 89/93), quien para efectos del presente contrato se denomina el departamento y por la otra OMAR TADEO AYALA CELY, también mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía No. 79.299.255 de Bogotá, obrando en representación de Obras Civiles y Equipos Ltda., "OCIEQUIPOS", constituido (a) mediante Escritura Pública No. 2755 de la Notaría 18 del Circulo de Bogotá el del 23 de Noviembre como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá 5 de Diciembre de 1977, quien en adelante se denominara EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente contrato de obra pública, consignado en las siguientes cláusulas...". De lo anterior se tiene que quien hace la manifestación de voluntad y expresa su autonomía para celebrar dicho contrato es la señora Leonor Serrano de Camargo en su calidad de Gobernadora y Representante Legal. De su texto se observa que por ningún lado se compromete la voluntad o decisión del señor Secretario de Obras Publicas Doctor Jesús Octavio Acosta Sánchez, razón por la cual quien actúa a motu propio es la señora Gobernadora de entonces Leonor Serrano de Camargo. En este medio de prueba y en los dos anteriores se demuestra que para nada el señor Jesús Octavio Acosta Sánchez participa en la decisión del Acto Administrativo, en la voluntad de la celebración del contrato; por ésta razón no se le puede tener como parte en el proceso o sujeto Pasivo de la Demanda ya que en los actos Administrativos y en la firma del contrato su firma obra como un mero formalismo, pues como se observa del tenor literal de los mismos quien determina y toma las decisiones es la Señora Leonor Serrano de Camargo en Calidad de Gobernadora y Representante Legal, por lo tanto la responsabilidad que cobija dichos actos es de su resorte.
CULPA DE UN TERCERO DE LA ORDENADORA DEL GASTO.	Tal como se dijo en la sustentación de la excepción anterior, quien tomó la decisión de adjudicar la Licitación a la firma OCIEQUIPOS LTDA., fue la Señora Gobernadora, ya que desde un principio con la firma en el estudio técnico Licitación SOP 0795 - Orden de elegibilidad, sesgó de forma directa la adjudicación a quien ocupó el segundo lugar sin respetar el orden que había presentado la Secretaría de Obras Públicas y violando de forma directa el Inciso Segundo del Artículo 29 y el numeral once del Artículo Treinta de la Ley 80 de 1993 (vigente para la época). Es de anotar y como se probará por el medio de prueba testimonial, la señora Gobernadora en varias ocasiones no respetaba el orden de elegibilidad presentado por la Secretaría de Obras Públicas sino que, ella a su arbitrio, capricho y discrecionalidad adjudicaba al proponente que ella quería, de ahí que siempre colocaba un visto bueno -firma simplificada en el documento que determina el orden de elegibilidad para

	que sus subalternos obedecieran y proyectaran el Acto Administrativo a quien ella escogía o seleccionaba mediante este medio.
INEPTA DEMANDA.	La pretensión PRIMERA del Libelo introductorio es ambigua, no es claro el petitum y la causa del mismo; no guarda relación con los hechos de la demanda y con la acta proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento, por lo que la Apoderada no solamente se extralimitó, sino que, no dio cumplimiento al mandato conferido; téngase en cuenta que el Comité de Conciliación decidió iniciar el medio de control con base en la Conducta Gravemente Culposa contenida en el Art. 6 de la Ley 678/01 y la Apoderada lo adecuó a la Culpa Grave contenida en el Art. 63 del C.C., sin estar facultada para ello, desviándose del mandato conferido. Si echamos un vistazo al contenido literal de la pretensión que dice: "Declarase que LEONOR SERRANO DE CAMARGO identificada con C.C. No. 20.017.496 y OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 17.071.958, son responsables a título de culpa grave, por violación manifiesta e inexcusable de las normas contractuales Ley 80 de 1993", tenemos, que está no se ajusta a lo facultado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, e impide al operador de Justicia decidir de fondo, ya que la pretensión en sí no determina los motivos por los cuales se debe declarar responsable a la pasiva, tampoco determina el destinatario del Supuesto daño recibido ya que se trata de una solicitud abierta - general. Aunado a lo anterior, el Comité de Conciliación determinó que la Actuación de los señores Leonor Serrano de Camargo y Jesús Octavio Acosta Sánchez configuró una conducta gravemente culposa, más no estableció que "...son responsables a título de culpa grave, por violación manifiesta e inexcusable de las normas contractuales de la ley 80 de 1993", como lo pretende la libelista en la demanda, lo que conlleva a una Incongruencia entre el Acta del Comité de Conciliación y el petitum de la demanda, así como una extralimitación de las facultades que le fueron otorgadas a la apoderada. Falta de Legitimidad por Activa e Ineptitud sustantiva de la Demanda toda vez que la apoderada no fue facultada para hacer postulaciones jurídicas en la demanda distintas a las concedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en la cesión correspondiente, en este orden de ideas el poder otorgado por la Entidad, habla que se debe seguir de acuerdo con los parámetros que establezca el comité de conciliación, quien en la respectiva sesión consideró que se trata de una conducta <u>gravemente culposa</u>; sin embargo, la apoderada enrostra en la pretensión la <u>culpa grave</u> sin estar facultada para ello, por lo que existe una violación al derecho de defensa, pues no es claro para el demandado sobre qué calificación debe asir su defensa. La conducta gravemente culposa, establecida en el art. 6 de la Ley 678 de 2001 no es aplicable al caso, ya que los hechos ocurrieron en el año 1995. Si bien, en ella la carga de la prueba corresponde al demandado; conforme a la situación fáctica, se debe aplicar la Culpa Grave, cuyo régimen obedece al Art. 90 de la Constitución Política y al Art. 63 del Código Civil, correspondiendo a la parte demandante demostrar en términos precisos la Imputación por la Culpa Grave. En esta situación como la pretensión es ambigua y desviada de la decisión del Comité de

	Conciliación, se debe declarar la excepción; no es procedente que el Juez aplique lo preceptuado en el numeral 5 del Artículo 42 del C. G. del P, porque la demanda estuvo presentada por una profesional del derecho.
NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO LOS PRESUPUESTOS DE LA CULPA GRAVE DEL AGENTE PÚBLICO:	Por la cronología de los hechos y las normas constitucionales y legales aplicables, la carga de la prueba corresponde a la parte demandante, la cual adolece en la demanda ya que el Comité de Conciliación no hizo las evaluaciones correspondientes para determinar la procedencia de la acción de Repetición; igualmente, se apartó de lo preceptuado en el Art. 65 de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 1214 de 2000 que lo reglamenta. Aunado a lo anterior, el comité de conciliación no dejó constancia expresa y justificada de las razones en que fundamentó la decisión de iniciar el medio de control de Repetición y la demanda se limita a aportar copia de las sentencias de primera y segunda instancia sin esta autenticada ni ser la primera copia, las cuales aunque importantes para acreditar algunos de los aspectos expuestos, no acreditan que el demandado actuó con dolo o con culpa grave. Por el contrario todos los actos precontractuales en que intervino el Señor Acosta Sánchez, estuvieron ajustados a derecho, al punto que quien torció el final de la operación fue la señora Gobernadora al desconocer el orden de elegibilidad.
INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE O DOLO POR PARTE DEL DEMANDADO OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ.	Conforme a las pruebas allegadas que obran en el proceso, se tiene que la Secretaría de Obras Públicas en su momento en cabeza del accionado Octavio Acosta Sánchez realizó todo el procedimiento precontractual establecido para sacar adelante la referida Licitación, entre ello, se tiene que realizó la apertura de la licitación, la evaluación de propuestas y criterios para la evaluación, el estudio Jurídico, el estudio técnico económico, la ponderación de las propuestas elegibles, dio respuesta a las observaciones, generó la nueva ponderación a las propuestas elegibles y profirió por último el orden de elegibilidad, el cual le fue entregado a la Gobernadora de manera oportuna para su respectiva adjudicación. Como se observa del procedimiento Natatorio, este se hizo totalmente transparente y apegado no solamente a la Ley 80/93 sino también a los pliegos de condiciones, por lo que de esta operación administrativa solo se puede predicar su buena fe, diligencia y cuidado en cada uno de los procedimientos establecidos, por lo tanto y como su función iba hasta entregar el orden de elegibilidad a la señora Gobernadora no puede ni hay responsabilidad ni culpa grave ya que el Acto de Adjudicación era un acto Propio del Representante Legal del Departamento como Ordenador del Gasto. Para determinar si una persona determinada ha incurrido en culpa grave, leve, levísima, es necesario comparar su conducta con la de las tres categorías abstractas de personas, circunstancia que excluye el examen de elementos objetivos de gran significación, que le quita a la noción de culpa civil su verdadero alcance científico. Circunstancia que no ocurrió por parte de quienes participaron en el comité de Conciliación y Defensa Judicial, de ahí que no esté demostrada la tan mentada culpa grave engendrada por el libelista.
NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO O PROBADO EL PAGO	De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los

DEL VALOR DE LA SENTENCIA A LA VICTIMA DEL DAÑO: ACCIÓN DE REPETICIÓN - Requisitos:	presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación; y c) Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. De conformidad con lo anterior y, en el caso concreto, la demandante allegó al proceso como prueba de pago la certificación expedida por BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, certificando el pago, pero no se allegó comprobante de pago, recibo de consignación o transferencia electrónica o medio de pago realizado o cualquier otro documento que demuestre que esa cancelación se produjo; tampoco, se allegó paz y salvo de la víctima (Sociedad Mora y Mora) en donde conste que efectivamente haya recibido su pago. Por lo tanto, en el sub lite no se cumplió con el segundo requisito para la procedencia de la acción de repetición, esto es, la prueba del pago efectivo y total de la condena que afirmó la demandante en los hechos relatados en su escrito de postulación le habría sido impuesta en la sentencia proferida por el Consejo de estado, mediante fallo de agosto 22 de 2013, magistrado ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.
PRESCRIPCIÓN.	En el caso que nos ocupa, ha operado la Prescripción, teniendo en cuenta que los actos o hechos que dieron origen a la responsabilidad civil patrimonial del Servidor Público objeto de Litis, acaecieron en el año 1995 y desde esa fecha a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 20 años, operando la Prescripción extintiva contenida en los Arts. 2535 y 2536 del C.C. (vigente para el año 1995) y en el Art. 55 de la Ley 80 de 1993, aplicable igualmente para el año 1995. El Art. 51 de la Ley 80 de 1993, (vigente para la época), establece que: "El Servidor público responderá disciplinaria, civil o penalmente por sus acciones u omisiones en la actuación contractual en los términos de la constitución y de la Ley"; a su vez el Art. 55 de la misma ley 80 frente a la prescripción de las acciones de responsabilidad civil contractual, señala: "La acción civil derivada de las acciones y omisión a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta Ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos...". Como los hechos que dieron origen a la indemnización a la Sociedad Mora y Mora Cía. Ltda., por parte de la Gobernación de Cundinamarca, ocurrieron en el año 1995 y se derivan de la Responsabilidad contenida en el Art. 51 de la Ley 80 de 1993, debe darse aplicación a la prescripción contenida en el Art. 55 ibídem. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 1995, en vigencia del régimen precedente a la ley 678 de 2001, cuando la norma aplicable era un régimen integrado por varias disposiciones (Art. 63 y 2341 del C.C), por tratarse de una acción Civil en donde la responsabilidad del agente es subjetiva (teoría vigente para

	1995), por Principio de Favorabilidad, le es aplicable el C.C. y por ende la prescripción.
--	--

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. DEMANDANTE:

“Según los medios de prueba decretados en la anterior audiencia y plenamente allegados al expediente, se tiene la que la responsabilidad de los demandados debe estudiarse conforme a la normatividad vigente para la época en la que ocurrieron los hechos, esto es, la postura jurisprudencial del consejo de estado para dicha época, el artículo 90 de la constitución política, el artículo 77 del decreto 01 de 1984 (anterior código contencioso administrativo) y el artículo 31 de la ley cuatro 46 del 98, en el mismo sentido la noción de culpa grave se debe analizar en el presente proceso a partir de las definiciones de lo estipulado en el artículo 63 del código civil extendiendo la aplicación a la conducta que cometieron los servidores públicos aquí demandados.

Para la fecha en la que ocurrieron los hechos, que fue el 10 de julio de 1995, dieron lugar a una condena en contra del departamento de Cundinamarca por la adjudicación del contrato a la sociedad OCIEQUIPOS LTDA por parte del señor Octavio Acosta Sánchez quien se desempeñaba como secretario de obras públicas y la señora Leonor Serrano de Camargo quien se desempeñaba como gobernadora del departamento de Cundinamarca, esto plenamente acreditado en el expediente con las respectivas actas de posesión que fueron oportunamente allegadas con el escrito de demanda.

En cuanto al litigio concretamente, la conducta que aquí se reprocha es la adjudicación de la licitación pública SOP 07.95 a la sociedad OCIEQUIPOS LTDA a través de la resolución 254 del 20 de junio de 1995 proferida por los funcionarios aquí demandados, ello debido a que la adjudicación de dicha licitación debía realizarse el mejor proponente en los términos del estatuto de contratación vigente para la época de los hechos esto es la ley 80 de 1993 que para el caso en concreto era la sociedad Mora & Mora compañía tal como se acredita con la evaluación de las propuestas aportadas con la demanda y como lo determinó el mismo consejo de estado en la sentencia en la que se condenó al departamento de Cundinamarca en el proceso judicial 1995-D-11578.

En los términos del artículo 63 del código civil la culpa grave se presenta cuando el funcionario actúa con poca prudencia cuando no actúa con el debido cuidado que aplicaría los negocios propios, este concepto se ajusta el comportamiento que se reprocha los funcionarios aquí demandados ya que pese a la evaluación de las propuestas presentadas en la que se indicaba que el adjudicatario debía ser la sociedad Mora & Mora compañía se adjudicó dicho proceso licitatorio a la sociedad OCIEQUIPOS LTDA. Este actuar motivó al consejo de estado a condenar el departamento de Cundinamarca declarando la nulidad de las resoluciones de adjudicación a la sociedad OCIEQUIPOS LTDA y como consecuencia condenar al departamento pagar a título de perjuicios la suma de \$136.982.062 (138.285.062) a favor de la sociedad mora y mora compañía.

Al no existir justificación jurídicamente viable que exculpe a los demandados, queda acreditada la culpa grave y por ende la configuración de los requisitos para la procedencia de la condena en este en esta acción de repetición, por lo que se solicita a su honorable despacho que se proceda en total concordancia con las pretensiones, que descritas en el escrito de demanda.

Finalmente se precisa que el pago por parte del departamento de Cundinamarca se realizó a la sociedad mora y mora compañía el día 10 de octubre de 2014 presentándose la acción de repetición dentro de los 2 años siguientes a dicho pago por lo que se cumple también con este requisito y también se encuentra acreditado con la certificación de la secretaria de hacienda que también oportunamente se allegó a su despacho. En estos términos se dejan prendidos los alegatos de conclusión por parte del departamento de Cundinamarca”.

1.3.2. DEMANDADOS

- **APODERADO DE LEONOR SERRANO DE CAMARGO:**

“Desde un comienzo hemos fincado la defensa de la parte demandada y particularmente de la doctora Leonor Serrano en 2 presupuestos que son medulares para dictar un fallo y que valga la oportunidad remarcar: El primero que tiene que ver con lo razonado y ordenado por el comité de conciliación en cuanto a la presentación de la demanda en contra y por culpa grave y no por la presunción de culpa grave. Entonces ahí tenemos visto que hay un exceso en el ejercicio de las facultades profesionales conferidas al apoderado de la gobernación para presentar la acción de repetición, es decir, no estaba habilitado para, de acuerdo con lo decidido y razonado por el comité de conciliación, presentar una demanda en las condiciones que se presentó, es decir, partiendo de la presunción de culpa grave que tiene unos efectos procesales muy importantes y totalmente diferentes a los que a los que se darían en el caso de que se hubiera presentado como correspondía por culpa grave.

Entonces como no hay presunción de culpa grave, la actividad probatoria para establecer si la doctora Leonor Serrano de Camargo actuó por fuera del ámbito de los principios de buena fe y confianza legítima es prácticamente huérfana y no se dio dentro del expediente, es decir, está condenada al fracaso, particularmente de porque la entonces gobernadora en las condiciones expuestas no podía suscitar un deber de cuidado propio siquiera de la culpa grave porque en su modo de entender y accionar era apenas natural que consiguiera la situación como normal ya que ella en ningún momento advertida de ninguna irregularidad para poder corregir en el proceso de adjudicación de ese contrato.

La doctora Leonor Serrano dio aplicación anual de contratación de la gobernación de Cundinamarca vigente para la época sobre todo en lo tocante con la adjudicación de contratos de obras de públicas. Esa norma exactamente le permitía la doctora Leonor serrano dentro de una diferencia porcentual de dos puntos entre el primero y el segundo, adjudicar discrecionalmente tanto al primero como al segundo sin incurrir en ninguna conducta violatoria del ordenamiento jurídico o con un presupuesto subjetivo que se adecuara al dolo o a la culpa grave tal como se ha expuesto aquí. Ella simplemente estaba dando cumplimiento a una norma que para esa época y para este momento se encuentra vigente.

Entonces la diferencia entre el primero y el segundo está comprendida dentro de los márgenes que permitía el manual de contratación, de manera que ella no incurrió en ninguna conducta anómala adjudicándole al segundo, otra cosa es que en ese momento el departamento de Cundinamarca no se haya defendido adecuadamente ante la jurisdicción contenciosa o la defensa se haya hecho sobre otro presupuesto. Pero como aquí cabe considerar la responsabilidad subjetiva, es entendido que de ninguna manera su actuación está incurso en culpa grave y por tal razón yo solicito dictar fallo en favor de ella y en general de la parte demandada fallo favorable”.

- **APODERADO DE OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ:**

“Descorro traslado a los alegatos de conclusión el presente proceso refiriéndome en 3 partes:

El primero, es el acta de conciliación ya que la última prueba aportada de las explicaciones de la culpa grave y el dolo, debían estar contenidos en un documento claro y expresó bajo las consideraciones del comité de conciliación, pues estas no fueron las llegadas de esa forma como se estableció en la audiencia pasada y por lo tanto, los documentos que han sido aportados al proceso, adolecen de esta circunstancia que es bien clara y expresa en el artículo cuarto de la ley 678 del 2001 que dice que el comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo y el representante legal de aquellas que no lo tengan constituido deberá adoptar una decisión respecto de la acción y de repetición y dejar constancia expresa justificada de las razones en que se fundamenta.

Así las cosas encontramos que en el expediente de apoyo 100 obra una constancia en la que simplemente se habla de que se configura una conducta gravemente culposa, pero esa acta de conciliación que fue allegada a última hora, debe ser estudiada el proceso probatorio en atención a que el C.P.A.C.A es muy claro al decir que todos los documentos se deben al llegar con la presentación de la demanda y no es permisible en un acto probatorio generar una ventaja para que después se

allegue un acta apócrifa que no está firmada por ninguna persona, que no tiene ningún sustento de un funcionario público sino que es un documento que no contiene ninguna firma de la entidad, por lo tanto se debe tener en cuenta la certificación que supuestamente expide el comité de conciliación pero que no contiene ese elemento legal el artículo cuarto de la ley. Entonces es improcedente, tanto la pretensión como la demanda tal como se expresó en la contestación de la demanda en la excepción de inepta demanda.

Es claro que el abogado el apoderado judicial se excedió y extralimito en la pretensión primera de la demanda, pues el acta se habla de una conducta gravemente culposa y en la pretensión primera la abogada habla de culpa grave, son 2 conductas totalmente diferentes y por lo tanto pues estamos dilucidando un proceso que no tiene legitimidad porque se está llevando bajo los caprichos de quien presentó la demanda.

En segundo lugar, me voy a referir a el dolo y a la supuesta conducta gravemente culposa. Pido que se tenga en su integridad el manual de contratación, que es un acto administrativo, que para la época de los hechos se encontraba totalmente vigente y que era el acto administrativo de navegación de la entidad para la contratación y le da las herramientas a la entidad para realizar la contratación dado que en su momento pues la ley 80 no estaba totalmente desarrollada tanto por reglamentación como por jurisprudencia, no había sido declarado nulo ni había sido suspendido, entonces era la carta que le permitía a la gobernadora y al señor secretario de obras públicas pues realizar los actos de contratación.

En ese pido que se tenga en cuenta se tenga en cuenta el numeral 218 manual de contratación que dice "...termino dentro del cual se hará la adjudicación una vez cerrada la licitación y plazo para la firma del contrato una vez efectuada aquella" y dice "la adjudicación de la presente licitación se hará de entre los 15 días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la misma, mediante resolución motivada expedida por la gobernadora de Cundinamarca, el comité evaluador evaluará las propuestas, calificará los aspectos jurídicos, económicos y técnicos contenidos en ellas y esta establecerá un orden de elegibilidad" hasta ahí van las actividades que debe realizar el comité; En el segundo inciso tenemos "se consideran equivalentes las propuestas que digieran máximo en un 2% el mayor puntaje obtenido" y aquí encontramos que entonces tanto la gobernadora como su secretario actuaron dentro de un marco legal y dentro de un principio de buena fe para la adjudicación de dicho contrato.

En el folio 67, donde está la orden de elegibilidad del contrato SOP 07.95, donde existen 3 proponentes: MORA & MORA y compañía, OCIEQUIPOS LTDA, enrique galindo monte, en la primera, el puntaje obtenido para MORA & MORA y compañía desde 97.86, el puntaje obtenido para el segundo proponente OCIEQUIPOS LTDA es de 96.77 y el puntaje número 3 es de 94.08. Según el manual de contratación tenemos que la señora gobernadora de tenía la discrecionalidad para escoger cualquiera de los 3 proponentes habilitados a si estuviesen en ese orden de 1, 2 y 3 porque el manual de contratación se lo permitía y que el manual de contratación en este proceso pues no fue tachado, está aceptado como prueba y por lo tanto pues desde el punto de vista sustancial del manual de contratación, la gobernadora dio aplicación a lo que le estableció el manual. También hay que mirar que en el manual de contratación hay algunas circunstancias que le dice que el ordenador del gasto debe tener especial cuidado en el momento de la adjudicación teniendo en cuenta los antecedentes del cumplimiento de los contratos, vaya uno a saber en este momento y ya después de 20 años cuál fue el cumplimiento contractual de los proponentes y porque la gobernadora en su leal saber y atender escogió el proponente.

En ese sentido le pido al de operador de justicia que se haga una evaluación ya que desde el punto de equivalencia, es igual o similar en el valor y según el numeral 2.18 del manual de contratación pues la señora gobernadora tenía toda la discrecionalidad y el secretario como se observa en el proceso licitatorio llevo a cabo toda su tarea hasta allegar a la señora gobernadora sus documentos con el orden de elegibilidad como se le ordenaba el reglamento y por lo tanto mi representado en ningún momento actuó de mala fe toda vez que su tarea fue cumplida en debida forma como se le ordenaba el manual de contratación y sus Funciones. Dejo presentados mis alegatos de conclusión"

1.3.3. MINISTERIO PUBLICO

“El artículo 90 de la constitución política consagra en su inciso primero una cláusula general de responsabilidad patrimonial del estado frente a sus víctimas y en el inciso segundo estipula la responsabilidad personal y patrimonial de los agentes estatales la cual se estructura a título de dolo o culpa grave cuando por su actuar el estado es condenado a la reparación de daños por lo que recae en éste la obligación de repetir contra aquellos.

Teniendo en cuenta la época de los hechos del presente asunto que datan del año 94 y 95, se tiene que la acción de repetición era regulada por los artículos 77 y 78 del código contencioso administrativo en los que se consagró la posibilidad de que la entidad que resultara y condenada pudiera repetir contra el funcionario con su conducta dolosa gravemente culposa hubiera ocasionado la condena. La jurisprudencia del consejo de estado a partir del año 90 en la constitución de 1991 ha determinado como elementos para estructurar la acción de repetición los siguientes: la calidad de la gente y la conducta desplegada, la existencia de una condena o conciliación que diera lugar al pago de una suma de dinero, el pago de dicha suma de dinero y finalmente la conducta gravemente culposa o dolosa del agente estatal.

En cuanto a la calidad del agente está acreditado que la demandada Leonor Serrano se desempeñó como gobernadora del departamento de Cundinamarca según acta de posesión para el periodo de 01 de enero de 1995 a diciembre de 1997 y el señor Octavio acosta como secretario de obras públicas del 12 de enero del 95 según acta de posesión 29 y hasta el 31 de agosto de 1995 según decreto 2406 de aceptación de renuncia. Según el decreto 1222 de 1986, artículo 89, numeral cuarto correspondía al gobernador llevar la voz del departamento y representarlo en todos los negocios administrativos y judiciales pudiendo delegar esta representación conforme a la ley. Según el decreto 369 del 94 el secretario de obras públicas le correspondía en su numeral quinto proponer y verificar que se lleva a cabo la contratación directa o mediante contratos o convenios las vías, puentes, parques, redes eléctricas y servicios públicos, suscribir en nombre de la secretaría con subvención a las normas fiscales vigentes los correspondientes actos de delegación y los contratos relativos a asuntos de su competencia y cumplir las demás Funciones propias de su naturaleza orgánica.

De igual manera se acreditó dentro del proceso el pago efectuado por el departamento de Cundinamarca realizado el 10 de octubre de 2014 ordenado mediante resoluciones 37 y 48 de 2014 por valor de \$138.205.062 y también obra certificación expedida por la directora de tesorería del departamento de su consignación a favor de la sociedad mora y mora. En cuanto a la conducta dolosa gravemente culposa se tiene: La licitación SOP 07.95, tenía como objeto en la pavimentación de la vía Pacho la Palma, Yacopí. Se acreditó igualmente que la sociedad MORA Y MORA LTDA obtuvo un puntaje de 97.86 puntos teniendo el primer orden de elegibilidad y OCCIEQUIPOS limitada a 96.77 puntos y ENRIQUE GALINDO 94.04 puntos según el orden de elegibilidad aportado al proceso.

La propuesta de la SOCIEDAD MORA Y MORA de acuerdo a los estudios realizados jurídicos, técnicos y demás obtuvo el mayor puntaje de calificación, la licitación se adjudicó a OCCIEQUIPOS mediante resolución 354 de 20 de junio 95 modificada por la resolución 291 del 10 de julio del mismo año en cuanto al valor de adjudicación, es decir, se adjudicó al proponente que estaba en segundo orden de elegibilidad, actos administrativos suscritos por la gobernadora en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ley 80 tal como se refiere en las citadas resoluciones. El contrato igualmente se suscribió por la gobernadora con la SOCIEDAD OCCIEQUIPOS LIMITADA.

En lo referente a dolo y culpa grave se debe aplicar la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta, por lo cual al presente caso se aplican las reglas del código civil artículo 63 y 2341 los cuales en su momento fueron armonizadas con la jurisprudencia del consejo de estado con las disposiciones del artículo 6 y 91 de la constitución. Según el fallo del consejo de estado base de este proceso de repetición de 22 de agosto de 2013, en el pliego de condiciones del proceso se estableció como factor de evaluación de propuestas y criterios para la adjudicación la evaluación del estudio jurídico, el estudio técnico económico y la ponderación de las propuestas elegibles sobre 100 puntos. En el proceso se probó que el jefe de la oficina jurídica de la secretaría de obras públicas hizo la evaluación del estudio jurídico, entre ellas, de la SOCIEDAD MORA Y MORA, que la sección de

estudios y diseños de la secretaría realizó el estudio técnico de las propuestas obteniendo, LA SOCIEDAD MORA Y MORA 97.86 por ciento y OCCIEQUIPOS 96.77, sin embargo de acuerdo al pliego la sociedad ocupó el primer lugar y ahí que no quepa duda, señala el consejo de estado, en cuanto a que la hoy demandante SOCIEDAD MORA Y MORA merecía ser de acuerdo con los criterios objetivos de selección la adjudicataria del contrato, así las cosas, logró demostrar que los actos demandados se cumplieron contrariando los mandatos legales tenemos la ley 80 y además la propuesta de la sociedad demandante era la mejor, cumpliendo así la parte actora con la carga procesal que tenía y por estas razones condena el consejo de estado al pago de 136 millones aproximadamente.

Es decir que en términos del artículo 63 del código civil sin una razón jurídica atendible y desconociendo lo dispuesto por la propia entidad en el pliego de condiciones en cuanto a los criterios de evaluación y elegibilidad y desconociendo las evaluaciones efectuadas por los funcionarios evaluadores los accionados procedieron a adjudicar la licitación pública a quien no tenía derecho por estar en segundo lugar, lo cual desconoce el artículo 29 de la ley 80 de 1993 en cuanto al deber de selección objetiva de la propuesta más favorable para la entidad, representada por aquella oferta que se encontraba en el primer orden de elegibilidad lo que en criterio de esta agencia configura una culpa grave en los términos del código civil porque el asunto público fue manejado con diligencia, sin prudencia, desconociendo las reglas legales y las del proceso que claramente señalaban cuál debía ser la oferta ganadora de la licitación, teniendo en cuenta los factores de escogencia tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo y precio y la ponderación precisa detallada correcta de los mismos contenían los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato si se trata de una contratación directa, que no era el caso, que resultara ser más ventajosa para la entidad sin que la favorabilidad la constituyeran factores diferentes a los contenidos en dichos documentos o sólo alguno de ellos siempre el precio más bajo o el plazo, esos factores se desconocieron abierta y claramente por la entidad y los accionados al adjudicar a la oferta ubicada en segundo lugar en desmedro de la norma y de quienes estaban en primer lugar, se desconoció con ello no sólo la norma superior contenida en la ley 80, sino el pliego de condiciones que fue confeccionado por la propia entidad y entre ellos con participación del secretario de obras públicas puesto que estaba dentro de sus Funciones dirigir las contrataciones relacionadas con las vías, este presupuesto se configura de respecto de ambos accionados, en cuanto la gobernadora era la representante legal del departamento y actuó en ejercicio de sus Funciones constitucionales y legales, expidiendo tanto la resolución de adjudicación, como celebrando el contrato y por, el entonces. secretario de obras públicas en razón de las Funciones que le competían, cuyo cumplimiento omitió máxime teniendo en cuenta que las dependencias de la secretaría de obras públicas fueron las áreas que realizaron la evaluación y calificación de las propuestas y adelantaron el proceso contractual confeccionaron los pliegos y demás sin que pueda tenerse como excusa suficiente que quien suscribió la resolución de adjudicación fue la gobernadora como se argumentó en el proceso la defensa del entonces secretario de obras públicas.

Finalmente, se recuerda respetuosamente a los apoderados las facultades que el juez de lo contencioso administrativo tiene en este tipo de procesos en los cuales debe evaluar los aspectos propios de la gestión pública como las Funciones del agente contempladas en la ley o reglamento, el grado de diligencia que le sea exigible al resto al servidor en razón de los requisitos para acceder al cargo la jerarquía del mismo en la escala organizacional, que en este caso era la máxima, y la retribución económica por los servicios prestados con el propósito de velar por los fines de la acción de repetición con el propósito de que los agentes del estado sean conscientes que sus conductas por fuera de los parámetros de la adecuada gestión pública pueden tener consecuencias patrimoniales muy gravosas así como que no es gratuito actuar al margen de la ley o con manifiesta negligencia en el cumplimiento de sus deberes funcionales, igualmente que no es dable alegar que el manual de contratación permitía una conducta contraria a la ley máxime, cuando tal acto administrativo es propia de la esfera de quien actúa esto es, la gobernadora, además que el manual de contratación obrante en el proceso corresponde al año 1997 adoptado por decreto 79, es decir, es posterior al proceso licitatorio que fue base de la condena pero además y especialmente porque la simple lectura del orden

de elegibilidad y el contraste con la norma de orden superior era claro cuál era la propuesta ganadora habiendo cuando menos negligencia de la entonces contratante.

Por las razones expuestas su señoría se solicita acceder a las pretensiones de la demanda y en estos términos se rinde el concepto.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:

Las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA E INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** interpuestas por la demandada **LEONOR SERRANO** y las de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEPTA DEMANDA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y FUNDAMENTACIÓN DEFICIENTE, FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN y FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA** interpuestas por el demandado **OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ** el Despacho se atenderá a lo dispuesto en el acápite respectivo de la Audiencia Inicial.

En relación con las excepciones **INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE DEL ACCIONADO JESÚS OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ, NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO LOS PRESUPUESTOS DE LA CULPA GRAVE DEL AGENTE PÚBLICO, INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE O DOLO POR PARTE DEL DEMANDADO OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ y NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO O PROBADO EL PAGO DEL VALOR DE LA SENTENCIA A LA VICTIMA DEL DAÑO**, interpuestas por el demandado **OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En cuanto a la excepción de **CULPA DE UN TERCERO DE LA ORDENADORA DEL GASTO** propuesta por el demandado **OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si **LEONOR SERRANO DE CAMARGO y OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ**, en su condición de Exgobernadora del Departamento de Cundinamarca y Exsecretario de Obras Públicas, son o no responsables por la condena impuesta al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en sentencia del Consejo de Estado en providencia de 22 de agosto de 2013- Magistrado Ponente **HERNAN ANDRADE RINCON**.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Son responsables LEONOR SERRANO DE CAMARGO y OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ, en su condición de exgobernadora y ex secretario de obras públicas del Departamento de Cundinamarca de la condena impuesta al Departamento de Cundinamarca en sentencia del Consejo de Estado en providencia de 22 de agosto de 2013 – Magistrado Ponente HERNAN ANDRADE RINCON?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar adelante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que, por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarcir el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que “(...) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (...). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
- El pago realizado por parte de ésta.
- La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave, clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

“(...) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (...)”

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado² ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política³ y en la ley, a propósito de algunas instituciones como, por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todo caso, el demandante “*deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder*” (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

² Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31 de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

³ El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”.

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ El 15 de diciembre de 1994, se dio posesión del cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a la Dra. MARÍA LEONOR SERRANO DE CAMARGO elegida por voto popular para los periodos 1995-1997⁴.
- ✓ El 20 de mayo de 1997 se suspendió a LEONOR SERRANO DE CAMARGO del cargo de GOBERNADORA DE CUNDINAMARCA debido a la solicitud del Procurador General de la Nación, JAIME BERNAL CUELLAR, en virtud de la investigación disciplinaria que se adelantó contra la servidora pública⁵.
- ✓ El 10 de enero de 1995 se nombró al doctor JESUS OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ como Secretario de obras públicas de Cundinamarca, tomando posesión del cargo el día 12 de Enero del mismo año⁶.
- ✓ El 31 de agosto de 1995 se acepta la renuncia del señor JESUS OCTAVIO ACOSTA SÁNCHEZ del cargo de Secretario de la Secretaría de Obras Públicas⁷.
- ✓ El demandado JESUS OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ tenía como funciones:

Decreto Número 02118 del 28 de junio de 1993	Resolución 0833 del 30/07/1996 (según Certificación expedida por el Director de Talento Humano del Departamento de Cundinamarca)
- <i>Presentar proyectos de ordenanza</i> - <i>Velar por que se preparen conjuntamente con el Departamento Administrativo de Planeación de Cundinamarca y demás organismos competentes, los planes, programas y proyectos de desarrollo e inversión en lo relacionado con las obras públicas y su ejecución.</i> - <i>Velar por la coordinación, supervisión y complementación de la acción municipal; e intermediar en sus relaciones con la Nación y atender los servicios que deba prestar el Departamento, de conformidad con lo que establece la Constitución y la Ley.</i> - <i>Ordenar la elaboración de los proyectos de Decreto, Resoluciones, Instrucciones, conceptos y demás actos administrativos que deban ser</i>	- <i>Ejercer la dirección, coordinación y control administrativos de las actividades y servicios de las entidades adscritas o vinculadas a la secretaria, fijando las políticas generales conforme a las leyes, ordenanzas y estatutos.</i> - <i>Asesorar al gobernador en la adopción de los planes de desarrollo económico y social preparando los proyectos respectivos de acuerdo con el Departamento Administrativo de Planeación de Cundinamarca.</i> - <i>Servir de órgano de comunicación del Gobernador con la Asamblea presentado proyectos de ordenanzas, tomando parte directa en los debates y rindiendo los informes que aquella le solicite.</i> - <i>Autorizar con su firma los actos que le señale la ley, las ordenanzas, los decretos y los reglamentos.</i>

⁴ Acta de posesión No. 03 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de la sala plena mediante el que tomó posesión MARIA LEONOR SERRANO DE CAMARGO (Folio 12-13 C2).
⁵ Decreto número 1351 del 20 de mayo de 1197 (Folios 14-15 C2).
⁶ Decreto 00028 por el cual se hace nombramiento expedido por la GOBERNADORA DE CUNDINAMARCA en el uso de sus facultades (Folio 16 C2) Acta de Posesión número 0029 (Folio 17 C2).
⁷ Decreto Número 02406 por el cual se acepta una renuncia, emitido por la gobernadora de Cundinamarca en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales (Folio 18 C2).

<i>expedidos por el Gobernador o por el Gobierno.</i> <i>- Velar por que se ejerza el control de tutela gubernamental de conformidad con las instrucciones que imparte el Gobernador, sobre las entidades descentralizadas que les están adscritas o vinculadas, para el control de sus actividades y la coordinación de estas con la política, planes, programas y proyectos de la administración departamental.</i> <i>- Velar por que se ejecuten los servicios nacionales delegados al Departamento, en los términos que señale el Jefe de la Administración Seccional.</i> <i>- Velar por que se preste la asistencia administrativa y técnica a los municipios, siempre y cuando no la esté cumpliendo otra repartición administrativa del Departamento.</i> <i>- Presentar los planes de inversión en obras públicas en estrecha colaboración con el Departamento Administrativo de Planeación.</i> <i>- Velar por que se lleve a cabo la construcción directa o mediante contratos o convenios las vías, puentes, edificios, parques, redes de electrificación y servicios públicos, obras de riego y avenamiento y demás obras de carácter departamental que de acuerdo a las disposiciones legales y ordenanzas no estén asignadas a los municipios u otros organismo o entidades departamentales y velar por su mantenimiento.</i> <i>- Coordinar con la Nación, el Ministerio del transporte, el Incora, el Inderena, la Car, el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, la Federación Nacional de Cafeteros y demás entidades que atienden Obras Públicas, la construcción y mantenimiento de las obras del departamento y celebrar los convenios a que haya lugar.</i> <i>- Celebrar convenios y contratos con los municipios, juntas de acción comunal y demás organismos comunitarios para que estos atiendan directamente sus obras locales, en cumplimiento de los planes y</i>	<i>- Programar verificar que se lleve a cabo la construcción directa o mediante contratos o convenios las vías, puentes, edificios, parques, redes electrificación y servicios públicos, obras de riego y disposiciones legales y ordenanzas no estén asignadas a los municipios u otros organismos o entidades departamentales y velar por su mantenimiento.</i> <i>- Velar porque se preparen conjuntamente con el Departamento Administrativo de Planeación de Cundinamarca y demás organismos competentes, los planes, programas y proyectos de desarrollo e inversión en lo relacionado con obras públicas y su ejecución.</i> <i>- Celebrar convenios y contratos con los municipios, juntas de acción comunal, asociaciones y demás organismos comunitarios para que estos atiendan directamente sus obras locales, en cumplimiento de los planes y programas de desarrollo e inversión en obras públicas.</i> <i>- Buscar la coordinación e integración con entidades que atienden obras públicas (caminos vecinales, CAR, federación de cafeteros, etc), para la construcción y mantenimiento de las obras del departamento.</i> <i>- Velar porque se presente la asistencia administrativa y técnica a los municipios, siempre y cuando no la esté cumpliendo otro organismo administrativo del Departamento.</i> <i>- Revisar y aprobar los proyectos de presupuesto de inversión y funcionamiento, de acuerdo a los programas de desarrollo.</i> <i>- Vigilar la ejecución presupuestal correspondiente a su despacho y entidades adscritas a la secretaria.</i> <i>- Administrar los recursos humanos, financieros y técnicos de la secretaria con el fin de obtener la mayor eficiencia en la prestación de servicios.</i> <i>- Asistir a consejos, asambleas y reuniones en general representando al señor Gobernador cuando este lo delegue.</i> <i>- Suscribir en nombre de la Secretaria, con sujeción de las normas fiscales vigentes, los correspondientes actos de delegación y los contratos relativos a asuntos de su competencia.</i> <i>- Velar porque se ejecuten en los términos de los respectivos convenios de delegación,</i>
---	---

<i>programas de desarrollo e inversión en obras públicas.</i> - <i>Coordinar los programas de electrificación que se adelanten en el departamento con el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, Celgac, la Car, la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, la Federación de Cafeteros y demás organismos similares.</i> - <i>Identificar, formular, registrar y gestionar los proyectos de inversión del sector de obras públicas, de acuerdo con los procedimientos establecido por el Banco de Proyectos del Departamento de Cundinamarca.</i> - <i>Las demás propias de su naturaleza orgánica que se le asignen en las disposiciones legales y departamentales”</i>	<i>las obras que se encomiendan por parte de la nación</i> - <i>Identificar, formular, registrar y gestionar los proyectos de inversión del sector de obras públicas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el banco de proyectos de Cundinamarca.</i> - <i>Cumplir con las demás funciones propias de su naturaleza orgánica asignadas por el señor Gobernador o por las disposiciones legales y departamentales.</i>
--	--

- ✓ Mediante ESTUDIO TÉCNICO DE LICITACIÓN PÚBLICA S.O.P 07-95 que tenía por objeto la pavimentación vía Pacho-La palma-YACOPI sector La Palma, se analizó las aptitudes de los proponentes OCIEQUIPOS LTDA, MORA MORA y CIA y ENRIQUE GALINDO MONJE. Así pues, quien mayor puntaje obtuvo fue el proponente MORA MORA y CIA con 97.86 puntos; en segundo lugar, estuvo OCIEQUIPOS LTDA con 96.77 puntos y finalmente ENRIQUE GALINDO MONJE con 94.04 puntos⁸.
- ✓ El 18 de abril de 1995 la Secretaría de Obras Públicas mediante el Coordinador de Costos y Presupuestos hace constar que con base en el decreto 00842 del 18 de abril de 1995, se redujo el presupuesto de gastos de dicha vigencia, pasando de \$630.000.000 a \$540.000.000 moneda corriente para pavimentación vía Pacho- La Palma-YACOPI- sector La Palma-Yacopi⁹.
- ✓ El 9 de mayo de 1995 la Secretaría de Obras hace constar acta de cierre de la licitación S.O.P 07.95, donde quedaron consignadas cuatro propuestas, sin observaciones¹⁰.
- ✓ El 20 de junio de 1995 la GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA mediante Resolución Número 0254 adjudica la licitación pública S.O.P 07.95 cuyo objeto era la pavimentación vía Pacho-La Palma-Yacopi al proponente OCIEQUIPOS LTDA¹¹.
- ✓ El 10 de julio de 1995 la GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en virtud del Decreto 00842 del 18 de abril de 1995 y mediante Resolución 0291 modifica la resolución de adjudicación de la

⁸ Estudio Técnico De Licitación PÚBLICA S.O.P 07-95 (Folios 20-25 C2).
⁹ Constancia de reducción de gastos (Folio 26 C2).
¹⁰ Acta de cierre (Folio 27-30 C2).
¹¹ Resolución Número 0254 de 20 de julio de 1995 (Folio 34-36 C2).

licitación SOP-07-95 otorgándola no ya por valor de \$629.562.781 M/CTE sino por valor de \$539.999.888¹².

- ✓ El 11 de julio de 1995 se celebró Contrato no. SOP.07.95 entre LEONOR SERRANO CAMARGO en su calidad de GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y OMAR TADEO AYALA CELY obrando en representación de OBRAS CIVILES Y EQUIPOS LTDA “OCIEQUIPOS”, teniendo por objeto la PAVIMENTACIÓN VIA PACHO LA PALMA YACOPI por un valor total de \$539.999.888¹³.
- ✓ El 19 de marzo de 2003 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Sub Sección B con magistrado ponente Dr. OCTAVIO GALINDO CARRILLO resolvió denegar las peticiones de la demanda interpuesta por MORA MORA Y CIA donde alegaba haber presentado la mejor propuesta en la licitación pública abierta por el Departamento de Cundinamarca para llevar a cabo la pavimentación de la vía Pacho-La palma-Yacopi y que fue adjudicada a OCIEQUIPOS LTDA¹⁴.
- ✓ El 22 de agosto de 2013 el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A -Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON, resolvió, una vez analizadas nuevamente las pautas de calificación de proponentes, REVOCAR la sentencia proferida el 19 de marzo de 2003 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B y DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 0254 del 20 de Junio de 1995 y 0291 del 10 de Julio de la misma anualidad proferidas por la Gobernación de Cundinamarca. Así, CONDENAR al Departamento de Cundinamarca a pagar por concepto de lucro cesante a la sociedad MORA MORA Y CIA LTDA el valor de \$136.992.062,09 M/CTE¹⁵. Respecto al caso en concreto indicó:

“(…) Encuentra la Sala probado que mediante Resolución No. 0254 del 20 de junio de 1995, suscrita por la Gobernadora y por el Secretario de Obras Publicas del Departamento de Cundinamarca, se adjudicó la licitación Publico No. SOP-07- 95 a la firma OCIEQUIPOS LTDA., decisión que fue modificada en la resolución No. 0291 del 10 de julio de 1995, en el sentido de aclarar el “valor de lo adjudicación de la referida licitación”.

Ahora bien, luego del examen cuidadoso del material probatorio, se observa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones, lo Oficina Jurídica del Departamento de Cundinamarca elaboro el estudio jurídico de las propuestas presentadas por las sociedades OCIEQUIPOS LTDA., MORA MORA & CIA. LTDA., el CONSORCIO JOSE GALAN - MARIO I, y ENRIQUE GALINDO MONJE.

Se observa, también, que el Jefe de la mencionada Oficina jurídica realizo unas observaciones a las propuestas 1, 2 y 3, las que corresponderían - según consta en el estudio jurídico - a las sociedades OCIEQUIPOS LTDA., MORA MORA & CIA. LTDA., y al CONSORCIO JOSE GALAN - MARIO I., respectivamente

Del texto del citado documento, se colige que la propuesta No. 3 CONSORCIO JOSE GALAN - MARIO I.- fue la única que no califico, por no cumplir con la capacidad del equipo de transporte requerido en el pliego de condiciones y por no probar la propiedad de la maquinaria por parte de quien la alquila.

¹² Resolución Número 0291 de 10 de julio de 1995 (Folios 37-39 C2).

¹³ Contrato No. SOP 07.95 (Folios 40-44 C2)

¹⁴ Sentencia del TAC Sección tercera, sub-Sección B de 19 de marzo de 2003 (Folios 46-62 C2).

¹⁵ Decisión revoca sentencia del TAC Sección tercera, Subsección A de 22 de agosto de 2013 (Folios 64-96 C2)

Así las cosas, se observa que -contrario a lo señalado por el a quo en el folio de primera instancia-, en el expediente está plenamente demostrado que la Secretaria de Obras Publicas de Cundinamarca, a través de su Oficina Jurídica elaboró el respectivo estudio jurídico de las propuestas, al punto que, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y técnico exigidos en el pliego de condiciones, únicamente descalifico la propuesta No. 3 presentada por el Consorcio José Guillermo Galán - Mario I.

Sumado a lo anterior, se observa que en el pliego de condiciones se dispuso que “la ponderación de los factores de evaluación se le aplicara a la(s) propuesta(s) elegible(s) o sea a las que pasaron los estudios jurídicos y técnicos”.

En ese contexto, encuentra la Sala que, en el presente asunto, según se extrae del estudio técnico elaborado por la sección de Estudios y diseños de la Secretaria de Obras Publicas de Cundinamarca, la ponderación de los factores de evaluación se les aplico únicamente a las propuestas No. 1 -OCIEQUIPOS LTDA.-, No. 2 -MORA MORA CIA. LTDA.- y No. 4 -ENRIQUE GALINDO MONJE-, en tanto que la propuesta No. 3 presentada por el Consorcio José Guillermo Galán - Mario I, tal como se dejó visto, no paso la valoración jurídica.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que la sociedad MORA MORA CIA. LTDA., al igual que OCIEQUIPOS LTDA., y ENRIQUE GALINDO MONJE, cumplieron con los requisitos de orden legal y técnico exigidos en el pliego de condiciones y examinados en el respectivo estudio jurídico, al punto que respecto de ellas se llevó a cabo la ponderación de los factores de evaluación.

Ahora bien, en lo que respecta a la ponderación de las propuestas elegibles, procedimiento que adelanto la sección de Estudios y diseños de la Secretaria de Obras Publicas de Cundinamarca y el cual no fue objeto de cuestionamiento alguno, se observe que la sociedad MORA MORA & CIA. LTDA., ocupó el primer lugar con un puntaje de 97.86 puntos y el segundo lugar la sociedad OCIEQUIPOS LTDA., con un puntaje de 96.77.

En ese contexto, es claro que la propuesta presentada por la sociedad MORA MORA & CIA. LTDA., era la mejor, en tanto que, no solo obtuvo el puntaje más alto en la ponderación, sino que, además, en el “orden de elegibilidad” fijado el estudio técnico elaborado por la sección de Estudios y Diseños de la Secretaría de Obras Publicas de Cundinamarca, dicha sociedad ocupó el primer lugar, de ahí que no haya duda alguna en cuanto a que la -hoy demandante - sociedad Mora Mora & Cía. Ltda., merecía ser de acuerdo con los criterios objetivos de selección, la adjudicataria del contrato.

Así las cosas, en el presente asunto se logro demostrar que los actos demandados se expidieron contrariando los mandatos legales contenidos en la ley 80 de 1993 y que, además la propuesta de la sociedad demandante era la mejor, cumpliendo así, la parte actora, con la carga procesal que tenía para sacar adelante las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede la Sala a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 0254 del 20 de junio de 1995 y 0291 del 10 de julio de la misma anualidad”

- ✓ El 25 de julio de 2014 el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca mediante resolución No. 037 ordena el pago por consignación a favor de la sociedad MORA Y MORA, por valor de \$138.285.062,09¹⁶.

¹⁶ Resolución No. 048 de 7 de octubre de 2014 (Folios 98-103 C2); CERTIFICADO de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA (Folio 104 C2).

- ✓ El 10 de octubre de 2014 se cancelo el pago a favor de la sociedad MM por un valor de \$138.285.062,09 de acuerdo con las resoluciones No. 037 de 25 de julio de 2014 y No. 048 de octubre de 2014¹⁷
- ✓ El 4 de septiembre de 2015 el comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió iniciar el medio de control de repetición contra Leonor Serrano De Camargo y Octavio Acosta Sánchez por la adjudicación de la licitación SOP 07.95 a OCIEQUIPOS LTDA y no a MORA & MORA Y CIA LTDA¹⁸
- ✓ En ficha técnica No. 115 de acción de repetición de la Gobernación de Cundinamarca la recomendación fue la siguiente: *“(…) Observamos que no existe justificación alguna de haberse adjudicado la licitación pública SOP.07.95 a la firma OCIEQUIPOS LTDA, por parte de la entonces Gobernadora del Departamento de Cundinamarca quien con la asesoría y firma del Secretario de Obras Públicas; al parecer hicieron caso omiso de los estudios técnicos, económicos y jurídicos que le daban el primer lugar de orden de elegibilidad a la Sociedad ORA & MORA CIA LDA; de manera que expidieron las Resoluciones Nros. 0254 de 20 de junio de 1995 y de 10 de julio de la misma anualidad que adjudicaron el contrato de obra respecto de la licitación publica SOP07.95 a la Sociedad OCIEQUIPOS LTDA; Resoluciones que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado.*

La responsabilidad recae en la Gobernadora del Departamento de conformidad con la ley 80 de 1993 artículo 11 numeral 30 literal b), donde se señala que a nivel departamental le corresponde a los gobernadores de los departamentos, suscribir los contratos; así mismo dentro de las funciones del Secretario del Despacho, código:1-40, siendo su jefe inmediato el Gobernador de Cundinamarca, de acuerdo al decreto 0369 del 30 de noviembre del año 1994, vigente al momento de los hechos, tenemos en relación con el caso que nos ocupa:

“5-Programar y verificar que se lleve a cabo la construcción directa o mediante contratos o convenios las vías, puentes, edificios, parques, redes de electrificación y servicios públicos, obras de riego y avenamiento y demás obras de carácter departamental que de acuerdo a las disposiciones legales y ordenanzas no estén asignadas a los municipios u otros organismos o entidades departamentales y velar por su mantenimiento”

“14- Suscribir en nombre de la secretaria, con sujeción de las normas fiscales vigentes, los correspondientes actos de delegación y los contratos relativos a asuntos de su competencia”

“17- Cumplir con las demás funciones propias de su naturaleza orgánica asignadas por el señor Gobernador o por las disposiciones legales y departamentales”

Así las cosas, recomiendo al Comité de conciliación iniciar acción de repetición, a título de CULPA GRAVE contra LEONOR SERRANO DE CAMARGO y el entonces secretario de obras públicas OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ”¹⁹

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Son responsables LEONOR SERRANO DE CAMARGO y OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ, en su condición de exgobernadora y ex secretario de obras públicas del Departamento de Cundinamarca de la condena impuesta a ese ente territorial en sentencia del Consejo de Estado del 22 de agosto de 2013 – Magistrado Ponente HERNAN ANDRADE RINCON?

La respuesta es negativa por los motivos que se entran a exponer:

¹⁷ Certificación de sentencia judicial, pago por intermedio del banco agrario (Folio 105)

¹⁸ Certificación de la decisión comité sobre la iniciar medio de repetición.

¹⁹ Documento 053 del expediente digitalizado

Están probados los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una **condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada** y la **calidad del agente**, al igual que el **pago de dicha obligación**, pues obra certificación expedida por la Directora Financiera de Tesorería del Departamento de Cundinamarca donde consta el pago ordenado. Así las cosas, entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

En la ficha técnica de acción de repetición de la entidad demandante se aduce que *“no existe justificación alguna de haberse adjudicado la licitación pública SOP.07.95 a la firma OCIEQUIPOS LTDA, por parte de la entonces Gobernadora del Departamento de Cundinamarca, quien con la asesoría y firma del Secretario de Obras Públicas al parecer hicieron caso omiso de los estudios técnicos, económicos y jurídicos que le daban el primer lugar de orden de elegibilidad a la sociedad MORA & MORA CIA LTDA; de manera que expidieron las Resoluciones. 0254 de 20 de junio de 1995 y de 10 de julio de la misma anualidad, que adjudicaron el contrato de obra respecto de la licitación pública SOP.07.95 a la sociedad OCIEQUIPOS LTDA, resoluciones que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado. “*

Con todo, el solo hecho de que el acto administrativo sea declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa, no constituye prueba por sí sola de la responsabilidad del agente que lo expidió, pues como se ha manifestado, no basta solo constatar la ilegalidad del mismo, sino también se tiene que acreditar y probar que el funcionario obró bajo la modalidad de dolo o culpa grave, conducta exigida en el presente medio de control de repetición. Así mismo, se debe tener en cuenta si el actuar del agente se dio bajo los preceptos de la mala o buena fe, es decir, si el agente tenía bajo su conocimiento la ilegalidad del acto y el daño que podría acarrear la expedición del mismo.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado que ha señalado *“(…) en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de éste no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave (...)”*²⁰.

Revisado el expediente, no se aportó material probatorio que permitiera deducir que los demandados obraron con culpa grave o dolo, y por ende no es posible deducir responsabilidad alguna de su parte que conduzca a la prosperidad de las pretensiones.

En audiencia inicial, se había solicitado que se allegara como prueba el Manual De Contratación del Departamento de Cundinamarca, vigente para la época de los hechos, las ordenes de elegibilidad de las licitaciones que cursaron en la secretaria de obras públicas de Cundinamarca durante los años 1994 y 1995, el pliego de condiciones de la licitación SOP-0795 y toda la documentación que soportara la contratación respecto a ese proceso. Sin embargo, la entidad informó que no contaba con esa información, por lo cual se decidió requerirla para que allegara los soportes que tuvo en cuenta el comité de conciliación para iniciar la presente acción de repetición, ante lo cual la entidad allegó la ficha técnica del comité y nuevamente las sentencias de primera y segunda instancia, las resoluciones que ordenaron el

²⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subseccion B, MP: Doctora Ruth Stella Correa Palacios. Radicación: 110010326000-2007-00074-00.

pago a favor de la SOCIEDAD MORA & MORA CIA LTDA., y la certificación del pago.

La ficha técnica de acción de repetición del Departamento de Cundinamarca señaló, además lo de lo que ya se indicó que *“la responsabilidad recae en la Gobernadora del Departamento de conformidad con la ley 80 de 1993 artículo 11 numeral 3º literal b) que tenía la función de suscribir los contratos, así mismo, el Secretario de Despacho que tenía en sus funciones: “- Programar y verificar que se lleve a cabo la construcción directa o mediante contratos o convenios las vías, puentes, edificios, parques, redes de electrificación y servicios públicos, obras de riego y avenamiento y demás obras de carácter departamental que de acuerdo a las disposiciones legales y ordenanzas no estén asignadas a los municipios y otros organismos o entidades departamentales y velar por su mantenimiento. - Suscribir en nombre de la secretaria, son sujeción de las normas fiscales vigentes, los correspondientes actos de delegación y los contratos relativos a asuntos de su competencia. - Cumplir con las demás funciones propias de su naturaleza orgánica asignadas por el señor Gobernador o por las disposición legales y departamentales”.*

No obstante, no basta con la sola afirmación; era necesario demostrar que los demandados tenían asignada la función de revisar los contratos.

Para el caso de la señora Leonor Serrano de Camargo en su condición de Ex Gobernadora del Departamento de Cundinamarca, no se allegó prueba que demostrara que dentro de sus funciones estuviera la de revisar los contratos, sino la de celebrar los contratos a nombre del departamento, de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1993.

Ahora, respecto del señor Jesús Octavio Acosta Sánchez, se aportaron dos documentos que se referían a las funciones que tenía el Secretario de Obras Públicas, el primero es el Decreto No. 02118 del 28 de junio de 1993, que se encontraba vigente para la época de los hechos y entre las funciones que tenía a su cargo era la de supervisión, de dirección, de coordinación, de suscribir contratos, de velar porque se llevaran a cabo los proyectos, pero la de revisión de contratos no se encontraba dentro de las funciones asignadas.

Por otra parte, se aportó certificación expedida por el Director de Talento Humano en donde señalan las funciones que tenía el Secretario de Obras Públicas para cuando sucedieron los hechos. No obstante, alude a la Resolución 0833 del 30/07/1996, cuya fecha de expedición es posterior a los hechos, circunstancia que causa asombro al despacho, pues resulta extraño que el Director de Talento Humano certifique que se encontraba vigente para la época de los hechos, cuando estos sucedieron en el año 1995 y la resolución fue expedida un año después. Incluso, si se tuviera en cuenta esa certificación tampoco, contenía como función asignada la de revisión de contratos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no demostró la culpa grave o el dolo con que actuaron los señores LEONOR SERRANO DE CAMARGO y JESUS OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

2.4. De la condena en costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida

en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e290215ce3cc417addbbd2fdd46c7cfe1d8539ad48271b419245fd8723c11d4**

Documento generado en 08/11/2022 08:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>